

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Producciones MIC, S.L. (en adelante MIC), contra la resolución de adjudicación del contrato de servicio de realización del periódico municipal del Ayuntamiento de Alcorcón, número de expediente: 2021024, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 18 y 19 de febrero de 2021 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE la convocatoria del contrato de servicios de referencia para su adjudicación por licitación electrónica mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 273.496,37 euros, con un plazo de duración de 2 años sin posibilidad de prórroga.

Segundo.- A la licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 12 de abril de 2021 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura de las proposiciones evaluables mediante la aplicación de fórmulas. En aplicación de lo establecido en el artículo 85.4 del RGLCAP el límite para determinar las ofertas desproporcionadas se fija en 115.717,95 €, por lo que quedan incursas en valores desproporcionados, las ofertas de la recurrente por importe de 109.900 euros y de Irispress Magazine, SLU (en adelante Irispress) por importe de 115.000 euros (IVA excluido), respectivamente.

En sesión celebrada el 22 de abril de 2021, la Mesa efectuó la clasificación de las ofertas y la propuesta de adjudicación del contrato de servicios a la empresa Irispress, por haber obtenido la mayor ponderación, tras llevar a cabo la tramitación prevista en el artículo 149 de la LCSP al estar incursa en valor anormal según el informe técnico del Departamento de Prensa y Comunicación de fecha 16 de abril de 2021.

El 11 de mayo de 2021 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón acordó adjudicar el contrato a Irispress, por ser la empresa cuya oferta ha obtenido la mayor puntuación en la valoración de los criterios que rigen la licitación, notificándose a los interesados en el procedimiento y publicándose en el perfil de contratante en la misma fecha.

Tercero.- Con fecha 1 de junio de 2021 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa MIC, en el que solicita la exclusión del adjudicatario, por no justificar la anormalidad de la baja ofertada, y la retroacción del procedimiento al momento procedimental oportuno

Cuarto.- El órgano de contratación el 15 de junio de 2021, remitió el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso por haberse adjudicado el contrato con arreglo a derecho.

Quinto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 21 de junio de 2021 se reciben en el Tribunal las alegaciones presentadas por la representación de Irispress, manifestando que ratifica las alegaciones expresadas al órgano de contratación, cuando el Ayuntamiento de Alcorcón les requirió la justificación de la oferta anormalmente baja, y que detallaron en un minucioso escrito justificativo.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

48 de la LCSP, al haber sido clasificada en segundo lugar para la adjudicación del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado y notificado el 11 de mayo de 2021 y el recurso se presentó ante este Tribunal el 1 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto se concreta en determinar si la oferta presentada por la adjudicataria inicialmente incurso en valor anormal justifica debidamente su viabilidad.

Resulta de interés para la resolución del recurso lo que establece la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación del servicio, al regular las características del contrato, recogiendo en el apartado 7 los criterios objetivos de adjudicación:

“7.2.1. Precio (máximo 45 puntos):

Las propuestas económicas se valorarán de forma proporcional mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Y = M * (X - X1) / (X - X2)$$

Siendo: Y = Puntuación para una determinada oferta.

M = Máxima puntuación a otorgar.

X = Presupuesto base de licitación.

X1 = Propuesta económica a valorar.

X2 = Propuesta económica más baja.

A efectos de considerar la posible incursión en valores desproporcionados o anormales de las ofertas, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 del RD 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En su caso, se llevará a cabo la tramitación prevista en el art. 149 de la LCSP para apreciar, previos los informes y la audiencia y justificación de los licitadores, si las ofertas pueden ser o no cumplidas adecuadamente.”

La recurrente alega que la adjudicataria, no ha acreditado la viabilidad de su oferta, por lo que debió haber sido excluida del procedimiento de contratación. Basa su afirmación en el análisis de los gastos/costes anuales declarados por la adjudicataria planteando las siguientes circunstancias:

1º) Los costes de la edición de la revista (71.216,86 €), no cubren los ingresos (57.500 €).

No obstante al tratarse de un contrato con dos fuentes de ingresos cabe en principio considerar que el déficit de una de las actividades se enjuaga con el (posible) beneficio en la segunda, siendo las dos vías de ingreso: el precio ofertado por los trabajos de edición de la revista, que en el caso de Irispress asciende a 115.000 €, y los ingresos por gestión publicitaria que, para los 22 números a publicar de la revista ascienden a 72.727,27 €, según estimación realizada por el Ayuntamiento y asumida por la adjudicataria.

2º) Justifica como costes estructurales de la empresa, lo que son gastos del contrato: seguridad social de los profesionales intervinientes, sin cuantificarlos.

El adjudicatario manifiesta que *“Los costes de IRPF y seguridad social ya están asumidos en la contabilidad de Irispress Magazine, al tratarse de personal fijo de plantilla que va a dedicar horas a la realización del periódico.”* Más allá del modo en que debe ser atribuido/imputado el coste, no como gastos de personal del contrato sino como gastos de estructura, lo cierto es que la imputación asciende a la cantidad de cero euros, lo que puede suponer aproximadamente entre un 30 % y un 35 % de los gastos de personal.

3º) No imputa ningún coste de personal (salarios y/o seguridad social) a la gestión publicitaria. El equipo de captación publicitaria, que Irispress declara en su justificación como “habitual y en nómina”, no ha sido concretado en ningún momento, ni en número de personas ni en número de horas asignadas al proyecto, ni en el coste que tal equipo supone.

4º) Y no hace referencia a costes generales, pues en su justificación, el adjudicatario se refiere únicamente a dos gastos: Un local en Alcorcón y los gastos de agua y luz correspondiente a ese local.

En definitiva, MIC alega que en la justificación de su baja el adjudicatario no cuantifica dos de los gastos fundamentales-por su naturaleza e importe- para este contrato: el de la seguridad social en cuanto a las profesionales editores y maquettadores/diseñadores que intervendrán en el contrato, y el de salarios y seguridad social respecto a las profesiones que deben llevar a cabo los trabajos de gestión publicitaria. Además, no establece un mínimo porcentaje atribuible a gastos generales que sin duda incurren necesariamente en contratos como el presente.

El órgano de contratación por su parte informa que el límite para calificar las ofertas desproporcionadas se estableció en 115.717,95 € (IVA excluido), conforme a lo dispuesto en la cláusula 1.7.2.1 del PCAP y el artículo 85 del RGLCAP, ascendiendo la oferta de Irispress a un total de 115.000,00 €, es decir, un importe inferior en 717,95 € al umbral económico que marcaría la diferencia entre las ofertas que se consideren anormales y las que no y que supone un 0,62 % del importe total comprometido por dicha empresa. Circunstancia que no puede pasar inadvertida a la hora de ponderar la justificación de la oferta, sin que parezca, a priori, que tal diferencia económica pudiera comprometer la correcta ejecución de la propuesta presentada por la adjudicataria.

Así mismo, destaca que la oferta de la recurrente ascendía a 109.900 €, importe inferior a la oferta del adjudicatario, y 5.817,95 € por debajo del límite que marca las ofertas anormales, lo que no constituye un criterio determinante para enjuiciar la

viabilidad de una y otra oferta, pero sí un indicio para no dudar de la viabilidad de la oferta de una empresa que ha declarado y justificado su solvencia y que contempla un importe superior al comprometido por el recurrente.

Por otra parte, el Ayuntamiento señala que el requerimiento de justificación no exigía de forma expresa un desglose de los costes asociados al servicio, circunstancia ésta que resulta coherente tanto con la determinación del presupuesto y del precio del contrato a tanto alzado, como con las ofertas presentadas por los distintos licitadores, no habiendo referencia en ellas a la valoración de los diferentes servicios y partidas que se imputan a la ejecución del contrato. Y esto es así porque los pliegos no fijan el número de puestos de trabajo ni de categorías profesionales que se exigen, sin requerir tampoco una determinada relación laboral de éstos con el contratista. El PPT describe los servicios a desarrollar y establece características del personal, pero no fija un número de profesionales ni realiza cómputo alguno de horas de trabajo, ni hay subrogación de personal. Todo ello lleva a la imposibilidad de fijar precios unitarios o desglose de las distintas partidas de costes que se imputarían a la prestación.

El informe técnico de 16 de abril de 2021, cuyo contenido no se cuestiona en el recurso, pone de manifiesto, a la vista de la justificación de Irispress, la viabilidad de la oferta para la ejecución correcta del contrato, sustentada en la experiencia de dicha empresa en servicios similares para entidades públicas y privadas, con contratos en ejecución, y su sólida presencia en el sector, circunstancias que le llevan a disponer de los medios humanos y técnicos adecuados para la prestación del servicio sin que ello suponga un incremento sustancial de los costes asociados al mismo, contando en su plantilla con el personal requerido y detallando la existencia de economías de escala, es decir, el aprovechamiento de los recursos existentes de que dispone la mercantil para acometer nuevos proyectos y ejecuciones de contratos sin necesidad de contrataciones o adquisiciones ex novo, lo que supone ahorros con respecto a entidades que si requieren la incorporación de nuevos recursos o su subcontratación. Así mismo, en la justificación de oferta se hace referencia a la imputación de costes laborales según Convenio Colectivo de aplicación y tiene en cuenta los ingresos procedentes de la explotación publicitaria en los términos fijados en los pliegos para

determinar el margen de beneficio. En definitiva, consideradas las condiciones generales puestas de manifiesto por Irispress, no se detectaron motivos para poner en entredicho la correcta ejecución de la oferta mejor valorada en el procedimiento de contratación con plena sujeción a los requisitos fijados en los pliegos y en la normativa de aplicación, no siendo, por otra parte, la oferta que contempla el precio más bajo de los propuestos por los licitadores.

MIC realiza un cálculo de costes de la adjudicataria por importe de 71.216,86 € y manifiesta que no se cubren con los ingresos, que fija en 57.500 €, afirmación que carece de fundamento con la existencia de una partida adicional de ingresos correspondientes a la explotación de publicidad por valor de 36.363,35 €, citada por la recurrente, que fijaría el total de ingresos en 93.862,35 €, circunstancia tenida en cuenta por el adjudicatario, y por el resto de licitadores a la hora de prever el margen de beneficios a obtener. Al margen indica que dentro de esos gastos no se imputan determinadas partidas que deberían incrementarlos, sin cuantificarlas económicamente, cuestión fundamental para constatar que los gastos justificados por Irispress son superiores a los ingresos derivados del contrato y cuestionar la viabilidad de la oferta. Cabe añadir que seguridad social, gastos de estructura y trabajos de gestión publicitaria, a pesar de que no se imputan a los costes calculados no se obvian en la justificación de la oferta, independientemente de la idoneidad o no de calificarlos como gastos generales, los ha tenido en cuenta en su previsión de resultados para concluir una adecuada relación gastos-ingresos asignados al contrato con la cual formalizar su oferta.

Respecto a los gastos de personal, hay que tener en cuenta que no estamos ante un contrato de servicios de mano de obra intensiva, declarando Irispress el aprovechamiento del personal propio para la ejecución del contrato, sin necesidad de realizar nuevas contrataciones ni subcontrataciones y sin obligación de subrogar personal, aunque lógicamente ello tenga una valoración económica. Respecto a la imputación de gastos generales la adjudicataria indica que se aprovecharían ventajas existentes en la empresa para la ejecución del contrato dado que su objeto no es único y sería perfectamente compatible con otras prestaciones similares que la empresa

viene ejecutando para entidades públicas y privadas, compartiendo y disponiendo los medios humanos en plantilla y los medios técnicos de su propiedad, sin precisar la contratación de nuevo personal ni invertir en recursos técnicos y ubicando la redacción en el municipio de Alcorcón, circunstancias que le permitirían la reducción de costes.

Todas esas consideraciones hacen que el informe técnico municipal sea favorable a la admisión de IRISPRESS, no encontrando argumentos que motiven la penalización máxima al licitador de exclusión de su oferta, sin argumentos sólidos en los que motivar la resolución reforzada que se requiere para prescindir de una oferta que ha sido calificada como la de mejor relación calidad-precio entre las seis presentadas, y que se ejecutará a riesgo y ventura.

Por último indica que el órgano de contratación adopta la decisión en el ejercicio de la potestad discrecional que tiene atribuida, con base en la justificación realizada y el juicio técnico de la unidad responsable, y asumiendo que el contrato habilita mecanismos para controlar su cumplimiento y correcta ejecución con plena sujeción a los requisitos fijados en los pliegos y las condiciones derivadas de la oferta del adjudicatario, fijando un régimen sancionador y asegurando los posibles daños y perjuicios al amparo de lo dispuesto en el art. 107.2 LCSP, con la exigencia de constitución de garantía total del 10% del importe de adjudicación.

Este Tribunal comprueba que el órgano de contratación ha seguido lo dispuesto en la cláusula 1.7.2.1 del PCAP y en el artículo 149 de la LCSP en la identificación de ofertas con baja anormal, y en el procedimiento seguido con la oferta de la adjudicataria al estar incurso en presunción de anormalidad o desproporción. Así consta en el expediente el requerimiento de justificación a Irispress de su oferta, la presentación de la justificación desglosada y razonada, el informe de valoración técnica motivando la viabilidad, la propuesta de la mesa de contratación y el acuerdo del órgano de contratación.

A estos efectos cabe recordar que el citado artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Así se constata, de cara a la justificación de la oferta, que la proposición económica de la adjudicataria se aparta de la baja media un porcentaje nimio, como señala el órgano de contratación. Además, en el presente contrato no nos encontramos ante la prestación de un servicio que suponga un uso intensivo de mano de obra, por lo que los costes laborales de cara al valor estimado, presupuestación y precio, si bien se han de tener en cuenta, no adquieren la relevancia prevista en los artículos 100.2, 101.2 y 103.3 de la LCSP.

Es regla común general en el Derecho español, por influencia del Derecho Comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique como hemos dicho la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos técnicos procedentes, sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato.

Como ha mantenido este Tribunal en anteriores resoluciones, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora. Por ello en este momento la función primordial del Tribunal es básicamente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Por otra parte, cabe recordar que para justificar unos valores presuntamente anormales no es necesaria una prueba exhaustiva, sino que basta con acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato, máxime en este caso en que como hemos mencionado con anterioridad la oferta se aparta muy poco de la baja media. En la apreciación de la recurrente de que la adjudicataria no acredita la viabilidad de su oferta, además de la falta de cuantificación de los costes que argumenta no se recogen en la justificación, sorprende a este Tribunal que MIC impugne la viabilidad económica de la proposición presentada por la adjudicataria, se supone que por considerar que con el importe ofertado no va a poder efectuar la correcta ejecución del contrato, y sin embargo aspire con una baja sensiblemente inferior a la presentada por Irispress a resultar adjudicataria del servicio. En definitiva, carece de la más mínima congruencia impugnar el contrato por baja anormal, con la certeza de que el servicio se puede prestar por un importe muy inferior al adjudicado, puesto que de lo contrario se entiende que la recurrente no habría ofertado un precio con un porcentaje de baja sensiblemente inferior al adjudicado.

Es doctrina reiterada de los Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no justificada rige el principio de discrecionalidad técnica, según la cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía).

El artículo 149.4 de la LCSP dispone que *“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”*, sin que ninguna de estas circunstancias concorra en el supuesto que estamos analizando.

En el presente caso el adjudicatario presenta justificación desagregada de los costes, en los que no se aprecian motivos de inviabilidad, incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, ni de los pliegos que rigen la contratación, por lo que se considera que el recurso presentado ha de ser desestimado, y sin que existan motivos justificados para enervar la decisión adoptada por el órgano de contratación de considerar viable la oferta presentada por Irispress, La afirmación de la adjudicataria en su justificación de que para la prestación del servicio cuenta con un margen óptimo, que le deja un beneficio industrial anual por encima de los márgenes habituales, no solo no ha quedado desvirtuado por las omisiones de los costes no cuantificadas en las

alegaciones de la recurrente, sino más bien lo contrario al pretender MIC la adjudicación del contrato a su favor con un importe sensiblemente inferior al impugnado.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso presentado por MIC, sin apreciarse en la actuación del órgano de contratación vulneración de lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación, dado que ha seguido lo dispuesto en las cláusulas 1 y 13 del PCAP y en el artículo 149 de la LCSP, sin que se observe error, arbitrariedad ni ausencia de motivación en la decisión adoptada por el Ayuntamiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Producciones MIC, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato de servicio de realización del periódico municipal del Ayuntamiento de Alcorcón, número de expediente: 2021024_ASE.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.